

Bogotá D.C 26 de agosto de 2022

SEÑOR JUEZ DE (REPARTO)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL**

Accionante: COLOCAR SU NOMBRE

**Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,
DIRECTOR GENERAL INPEC BG TITO YESID CASTELLANOS TUAY
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC LUZ MIRYAM
TIERRADENTRO CACHAYA
COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO
TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ.**

Cordial saludo, Respectado señor Juez

Yo **ZULMA LUCIA RUIZ PATIÑO**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No **52166853**, **ACTUANDO A NOMBRE PROPIO**, respetuosamente interpongo ante su despacho, ACCION DE TUTELA contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO** para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – **INPEC Administrativos, modalidad ascenso** de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados como los son el DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13), DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25), DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR con ocasión del denominado “Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos No OPEC 169757” por las razones que se esbozaran y que se ilustraran a través de las circunstancias de orden fáctico y jurídico que procedo a describir:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó, a través de la plataforma SIMO, la convocatoria pública denominada Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, para los interesados en acceder por concurso de méritos a cargos ofertados en la misma en la modalidad de ascenso, señalando en la misma los requisitos y funciones de cada uno de los cargos allí ofrecidos, así como el periodo de inscripciones, que abarcó del 18 de febrero al 04 de marzo de 2022.

2. Una vez constaté que cumplía los requisitos generales y específicos indicados en Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad de Ascenso, me interesé en el empleo de Profesional Universitario código: 2044 grado 09 No OPEC 169757 para un total de vacantes de 1.

 **EMPLEO**

Profesional universitario

 nivel: profesional
  denominación: profesional universitario
  grado: 9
  código: 2044
  número opec: 169757
  asignación salarial: \$3058011
  vigencia salarial: 2021

 PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Ascenso
  Cierre de inscripciones: 2022-03-04

 Total de vacantes del Empleo: 1
  [Manual de Funciones](#)

3. Que los requisitos previstos para el cargo de Profesional Universitario código: 2044 grado 11 No OPEC 169757 son: **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA. **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Requisitos

-  **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA.
-  **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
-  **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

 [Ver aquí](#)

Por consiguiente, el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78 establece:

NIVEL Y GRADO DEL EMPLEO	EQUIVALENCIA
3. Para los empleos pertenecientes al nivel profesional de los grados 11, 9, 7 y 5	El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: · Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o · Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o, · Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

4. Que el ACUERDO № 30 17 de febrero del 2022 “Por el cual se modifican los artículos 1º, 5º, 7º y 8º del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 y 23 del 01 de febrero del 2022 -Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos” estableció entre otros en el Artículo Tercero lo siguiente:

(...)

ARTICULO TERCERO. Modificar el artículo 7º del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedara así:

Artículo 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

7.1. Requisitos Generales para participar en el proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

1. Ser ciudadano colombiano (a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad, en la categoría “personal administrativo”, que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.
5. Inscribirse en un empleo superior que implique mejoramiento en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario, así:
 - a) De un nivel jerárquico inferior a uno superior.
 - b) De un grado salarial inferior a uno superior del mismo nivel jerárquico.
 - c) A uno de mayor salario del mismo código y grado.

6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realizar este proceso de selección.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

7. No estar inscrito para un empleo en la modalidad de concurso abierto.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

5. Que en atención a que cumplía con los requisitos mínimos del empleo seleccionado de cuenta de equivalencias y alternativas de Formación académica por experiencia estipuladas en el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales del INPEC, documento en el cual se detalla que para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 se presenta la alternativa Formación Académica por

Experiencia de Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización. Lo anterior en atención al Decreto 1083 artículo 2.2.2.5.1 Capítulo 5 Equivalencias en estudios y experiencia.

I. Identificación del Empleo	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del empleo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código:	2044
Grado:	09
N°. de cargos:	DOSCIENTOS VEINTI OCHO (228)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo.
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
Naturaleza del empleo	Carrera Administrativa

(Adoptado: Art. 1, numeral 4, Resolución 010361 de 2021. pág. 41 y 42).

II. Área Funcional
Donde se ubique el empleo
III. Propósito Principal
Brindar apoyo profesional a la dirección del establecimiento de reclusión, en la organización y desarrollo de las actividades y programas de los procesos de tratamiento penitenciario de la población privada de conformidad con los lineamientos emitidos desde la Dirección de Atención y Tratamiento y Dirección Regional.

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplinas afines al núcleo básico del conocimiento en psicología. (Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.)	veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
Alternativas	
Formación Académica y Experiencia	
El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional	

- Que en virtud a lo expuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, respecto a las equivalencias entre estudio y experiencia y en atención a que cumplía con los respectivos requisitos, me inscribí para el siguiente empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 09 No OPEC 169757 para un total de vacantes de 1 el día 04 de marzo de 2022:
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informaron a los aspirantes inscritos al proceso de selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad de Ascenso y Abierto que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), serán publicados **el día 18 de julio de 2022.**

8. Que una vez verificado en el Sistema para la igualdad, el merito y la oportunidad SIMO evidencie que el resultado en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) fue el de NO ADMITIDO, en el cual en la observación establecen que: **“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”**.

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA	
≡ Resultados	
Proceso de Selección:	PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Ascenso
Prueba:	Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos
Empleo:	BRINDAR APOYO PROFESIONAL A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION, EN LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DE LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LA POBLACION PRIVADA DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS DESDE LA DIRECCION DE ATENCION Y TRATAMIENTO Y DIRECCION REGIONAL. 2044
Número de evaluación:	482964425
Nombre del aspirante:	ZULMA LUCIA RUIZ PATIÑO
	Resultado: No Admitido
Observación:	El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

9. Que para el requisito mínimo de formación en título Profesional la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas valoro el título de Profesional en PSICOLOGÍA.
10. Que adicional al título profesional de Psicología, también aporte el titulo de Especialización en Promoción de la Salud y Desarrollo Humano.
11. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tomaron en cuenta las equivalencias señaladas del Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78 en especial el empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 09, el cual con el título de Postgrado Especialización en Promoción de la Salud y Desarrollo Humano, me permitía realizar la equivalencia de Titulo de Postgrado en la Modalidad de Especialización por Dos (02) años de experiencia profesional y viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional.

3. Para los empleos pertenecientes al nivel profesional de los grados 11, 9,7 y 5	El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o, - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
---	---

11. Que dentro del término estipulado el día 19 de julio de 2022 presente reclamación resultados etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos. Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Cargo Código OPEC No 169757 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. La cual Anexo:

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
514764092	2022-07-19	Solicitud admision Convocatoria 1357 de 2019 INPEC administrativos ascenso Profesional Universitario OPEC169757	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

12. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección que **las** respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día **19 de agosto de 2022**.

13. Que revisada la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas esta informa lo siguiente:

Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en PROMOCION EN SALUD Y DESARROLLO HUMANO , ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 2 años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 24 de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

II. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de EXCLUIRME DE MANERA SUBITA del Concurso Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos Modalidad Ascenso Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Código OPEC No 169757 en estado de NO ADMITIDO amenaza y vulnera los derechos fundamentales DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13), DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25), DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR consagrados en los artículos 13, 25, 40 y 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y a las demás normas concordantes.

DERECHO A LA IGUALDAD

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13 que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

La igualdad además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal está consagrada en el artículo 13 superior como derecho fundamental de las personas. Dicho artículo indica que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, con lo cual se pretende que por lo menos en lo referente a la primicia de los derechos fundamentales, la igualdad no se limite al reconocimiento formal por el ordenamiento jurídico, sino a su efectiva realización en el terreno factico, es decir a la igualdad sustancial. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no solo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, sino que también debe estar presente en la formulación del derecho.

Como bien lo ha señalado la H Corte Constitucional (Sentencia C-733 de 2015). El mérito asegura primordialmente de derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En tal sentido, el mérito se erige como un principio de orden constitucional fundado en los principios de igualdad y oportunidad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige. ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Por consiguiente, es una abierta transgresión al principio de igualdad y a la expectativa de una justicia material, el que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no hayan tenido en cuenta lo que a la letra se tiene previsto en las equivalencias señaladas del Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78 en especial el empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 11, el cual con el título de Postgrado Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad La Gran Colombia, me permitía realizar la equivalencia de Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización por Dos (02) años de experiencia profesional y viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional. Dejándome por fuera del concurso en estado NO ADMITIDO.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política al ordenar:

“ARTICULO 40:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac). Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. Sentencia C-288/14 20-05

La Ley 909 de 2004 en su artículo 27, señala que: «...la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la

administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servidor público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...» Adicionalmente, el artículo 28 (PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). Señala que: “la ejecución de procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollara de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c. Publicidad. Se entiende por esto la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

Así las cosas, es una abierta violación al Derecho al Acceso a los Cargos Públicos por Concurso de Méritos en la Modalidad de Ascenso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, toda vez que infringen las normas constitucionales y jurídicas decantando una vulneración para acceder a un cargo superior en la modalidad de ascenso.

Dado a que, van en contravía a lo dispuesto en Artículo Tercero. Modificar el artículo 7º del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedara así:

Artículo 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este

Proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

7.1. Requisitos Generales para participar en el proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:
(...)

6. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realizar este proceso de selección.**
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?

Respuesta: Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA

IV MEDIDAS CAUTELARES

De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez que de manera INMEDIATA se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la SUSPENSIÓN de las Etapas y/o fases señaladas en el Acuerdo No 2100 DE 2021 del 28 de septiembre de 2021 en donde en el Artículo 2º.- Modifica y Adiciona el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, Modalidad Ascenso

ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

(...)

3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de

selección abierto y de ascenso.

4. Aplicación de pruebas:

4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico.

4.4 Valoración de Antecedentes.

(...)

Toda vez que podría realizarse un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales ya descritos al quedar por fuera de las demás etapas del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad ascenso y sin posibilidad de presentar las pruebas de competencias funcionales, competencias comportamentales al igual que la respectiva valoración de antecedentes.

PROCEDENCIA

La Corte Constitucional ha sido categórica al afirmar la procedencia de la Acción de Tutelas para proteger derechos fundamentales transgredidos durante el trámite de un concurso de méritos como en el presente caso. “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”. Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado fuera de texto).

DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MERITOS- Juez esta facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determino que:

«... En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...»

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos

El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

«...El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación...»

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Mas aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”

(...)

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior, dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia

encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez**, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la defensa de los derechos fundamentales...» (Sentencia T-406 de 1992)

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender tramites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación, y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos**.

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

V PRETENSIONES

Respetuosamente y con fundamento en los hechos mostrados a lo largo del escrito de la presente Acción de Tutela formulo las siguientes:

1. Se ordene el amparo de los derechos fundamentales como son: **DERECHO A LA IGUALDAD** (Artículo 13), **DERECHO AL TRABAJO** (Artículo 25), **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO AL MINIMO VITAL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**, **DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, **DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR**, amenazados y vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad ascenso.
2. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC) y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, aplicar las equivalencias estipuladas en el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78, para el empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 09 No OPEC 169757, concordantes con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias.

3. Solicitar al DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO brinde un informe claro, preciso, coherente y de fondo respecto a las equivalencias establecidas en el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78 para el empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 09 No OPEC 169757, concordantes con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1.
4. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC) y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, cambie el estado de no admitido por el de **ADMITIDO**, donde se indique que el **“El Aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia exigidos por el estudio a proveer”**

VI JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII ANEXOS

Con el propósito de sustentar la presente acción de tutela, me permito anexar los siguientes documentos y que se tenga también como pruebas las capturas de pantalla anexadas a la presente.

- i. Copia de modalidad Postgrado Diploma de Especialización Derecho Administrativo en un (1) folio.
- ii. Copia de MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES INPEC cargo Profesional Universitario Código: 2044 Grado 09 en tres (3) folios
- iii. Copia Resolución No 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” en setenta y nueve (79) folios.
- iv. Copia respuesta a la reclamación por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

VIII NOTIFICACIONES

Para El ACCIONANTE

Correo electrónico: zulma.ruiz@inpec.gov.co / zlruizpa@hotmail.com

Para los ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNS)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Teléfono: Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Dirección: Calle 13 # 31 -75 Bogotá D.C.

Teléfono: (+57) 6013239300 ext.: 1421 - (+57) 6013238340

DIRECTOR GENERAL INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY

Correo electrónico: dirección.general@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Dirección: Calle 26 No. 27-48

SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA

Correo electrónico: luzmirian.tierradentro@inpec.gov.co ghumana@inpec.gov.co

Dirección: Calle 26 No. 27-48

COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO INPEC TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ

Correo electrónico: leonel.chaparro@inpec.gov.co prospectivath@inpec.gov.co

Dirección: Calle 26 No. 27-48

Atentamente,

Zulma Ruiz

C.C 52166853 de Bogotá

Teléfono Móvil: 3167620274

ⁱ De conformidad con lo señalado en la Circular CNSC No. 20191000000157 del 18 de diciembre de 2019
"Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados)."